



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
SEDE DE APOYO REGIONAL GUANENTINA

AUTO RG.318.2023 - 25-07-2023 11:04

San Gil,

Mediante Radicado CAS No. 80.30.18244.2022 de fecha 11 de octubre de 2022, una persona anónima interpone queja ante la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, manifestando que el señor Humberto Marín tiene una porqueriza denominada Negocio Los Amigos, de donde presuntamente las aguas contaminadas por las heces y orina provenientes de dicha porqueriza caen directo a un nacimiento de agua, generando malos olores y afectando el recurso hídrico del cual se benefician varias personas y una escuela que se encuentra cerca en la vereda Guaduas, del municipio de Ocamonte (S)

Mediante asignación por CITA y en cumplimiento a lo ordenado por la Coordinación Regional Guanentina CAS, el personal técnico de la Oficina Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS, realiza visita de inspección ocular, el día 31 de octubre de 2022, emitiéndose el Concepto Técnico RG No. 1183 del 16 de noviembre de 2022, del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

(...) INFORME DE VISITA

Cumpliendo con lo ordenado se realizó la visita de inspección ocular, el día 31 de octubre de 2022, al sitio de interés, ubicado en jurisdicción del municipio de OCAMONTE, departamento de SANTANDER, en compañía de la señora Marlene Monsalve Hernández en calidad de esposa del señor Oliberto Marín Cala; observándose lo siguiente:

UBICACIÓN

El predio objeto de interés, está localizado en la vereda Guaduas del municipio de Ocamonte, y para arribar allí se toma la vía que conduce de este municipio a San Gil, y tras dos (2) kilómetros aproximadamente de recorrido este trayecto, se toma el ramal de la margen izquierda, el cual ochenta (80) metros después permite arribar al inmueble La Loma, del señor Oliberto Marín Cala.

Coordenada	N	O	Altura (m.s.n.m)
Predio La Loma	1194137	1105376	1495

El predio LA LOMA, linda de la siguiente manera:

Por el Oriente con el predio propiedad del señor Jaime Arenas
Por el Occidente con el predio propiedad del señor Juan Gualdrón
Por el Norte con predio propiedad de la señora Esperanza Marín
Por el Sur con predio propiedad del señor Antonio Gómez

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

Hidrografía: Por el predio LA LOMA, propiedad del señor OLIBERTO MARÍN CALA, localizado en la vereda GUADUAS del municipio de OCAMONTE, discurre una corriente hídrica INNOMINADA, que desemboca al río FONCE, de acuerdo al SIG - CAS.

Coordenada	N	O	Altura (m.s.n.m)
Corriente hídrica Innominada	1194125	1105397	1490

Climatología:

El predio denominado LA LOMA propiedad del señor OLIERTO MARÍNA CALA, de acuerdo con la clasificación de las zonas climáticas de Holdridge pertenece a la zona de vida Bosque Subandino, cuenta con una temperatura de 21°C y una precipitación promedio de 1800 a 2200 mm/año.

RG.318.2023 - 25-07-2023 11:04



SA357-1



ST-CER944508



SC3264-1





Verificando el tipo de cobertura según la metodología Corine Land Cover se observa que las coordenadas se localizan en la cobertura 2.2.2.2. Café.

SITUACIÓN ENCONTRADA

La visita técnica a la queja por contaminación ambiental, comenzó recorriendo minuciosamente el predio LA LOMA, localizado en la vereda GUADUAS de OCAMONTE, que es donde se ubican las cocheras objeto de la queja. En la hectárea de terreno se encuentran dos (2) cocheras; en la primera de cinco (5) metros de larga por tres (3) metros de ancha, construida en muros de ladrillo y piso en cemento, hay una (1) hembra de cría de aproximadamente noventa y cinco (95) kilos, además cuatro (4) cerdos de levante de cincuenta (50) kilos cada uno y ocho (8) lechones de quince (15) kilos cada uno. La porqueriza no cuenta con cama húmeda, y los orines de los animales son conducidos mediante manguera de 2" pulgadas de diámetro a un pozo sin tapa de dos (2) metros de ancho y de largo y una profundidad indeterminada, pues está lleno casi hasta la superficie. A escasos dos metros y medio (2.5) de la primera cochera se encuentra la segunda, la cual tiene unas dimensiones de cuatro (4) metros de larga por tres (3) metros de ancha, también con piso en cemento, pero sin cama húmeda. En esta porqueriza alojan dos (2) cerdas de cría entre los noventa (90) y los noventa y cinco (95) kilos. A diferencia de la primera cochera, los orines con parte de las heces de los animales son vertidas directamente al suelo y por la pendiente del terreno y gracias al agua de escorrentía, éstas terminan contaminando una fuente hídrica ubicada a aproximadamente setenta (70) metros de distancia. Es evidente la falta de limpieza de los pisos y el manejo inapropiado de los excrementos, pues los residuos sólidos están dispuestos a los costados de las cocheras, generando proliferación de vectores y malos olores, que se perciben incluso a cerca de cien (100) metros del predio.

En el instante de la inspección ocular al predio del señor Oliberto Marín Cala, se halló que la vivienda está contigua a las cocheras, y que la mezcla de porquinaza y orina que se originan allí expelen olores ofensivos que terminan por incomodar a los lugareños y las personas que llegan a comprar a la tienda "Los Amigos" que funciona en el lugar. Teniendo en cuenta que las pilas de estiércol están dentro de las instalaciones de las porquerizas, sin el tratamiento que los residuos orgánicos se merecen a través de una compostera técnicamente manejada, son las moscas y los malos olores los que pululan afectándose de esta manera el medio ambiente. Las deficiencias para la transformación de la materia orgánica en humus, muestra a las claras que la granja porcícola no aplica el concepto de desarrollo sosteniblemente que debe caracterizarla. Paralelamente el hecho de que no haya pozos sépticos técnicamente contruidos y con el mantenimiento adecuado, incrementa el riesgo de deterioro tanto del suelo, como del aire y la fuente hídrica que discurre en la parte baja del inmueble La Loma, localizado en la vereda Guaduas de Ocamonte.

Se pudo apreciar en la visita técnica que la tienda de atención al público que hay en el predio La Loma, en donde se expenden bebidas de toda índole y alimentos, dispone de un orinal, sin embargo, de éste sale una manguera de 2" pulgadas de diámetro que tras un trayecto de quince (15) metros vierte a un pozo descubierto de un (1) metro de ancho y de largo, lejos de ser con un pozo séptico técnicamente dispuesto para ello. Llenado hasta la superficie el pozo está dejando que los orines descendan aprovechando la alta pendiente del suelo, situación que genera igualmente contaminación ambiental, pues una corriente hídrica termina recibiendo los orines de las personas que los fines de semana visitan considerablemente el negocio. (...)

CONSIDERACIONES

Luego de realizadas las visitas de inspección ocular y teniendo en cuenta lo preceptuado en los informes técnicos anteriormente transcritos, se concluye que: se observó en el predio La Loma ubicado en la vereda Guaduas del municipio de Ocamonte (S), hay dos (2) cocheras que albergan quince (15) animales, entre cerdas de cría, lechones y porcinos de levante, los cuales generan vertimientos que son conducidos hasta los pastizales y rastros que se encuentran en la parte inferior del inmueble, además a un pozo descubierto que dista de ser técnicamente séptico y se ha convertido en fuente de proliferación de malos olores y vectores como zancudos.

RG.318.2023 - 25-07-2023 11:04



SA367-1



ST-CER94588



SC3264-1



cas.gov.co
OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311)2039075

contactenos@cas.gov.co
BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Suro Oficina 303
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695

contactenos@cas.gov.co
BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157695

Línea Gratuita 01 8000 917600
MILAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:(310)2742600

Línea Gratuita 01 8000 917600
SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002
Celular:(310)6807295

Línea Gratuita 01 8000 917600
VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel:(607)7238925 Ext.3001-3002
Celular:(310)8157697



Así mismo, se evidenció que las heces que provienen de la explotación porcícola son depositadas en arrumes o pilas sin ningún manejo técnico apropiado, produciendo olores ofensivos y abundancia de moscas. Las deficiencias tanto en la recolección como en la disposición de la porquinaza proveniente de las cocheras 1 y 2, además del punto de descarga del vertimiento de la cochera 2, terminan contaminando por acción de las aguas de escorrentía una corriente hídrica INNOMINADA que discurre a setenta (70) metros de las instalaciones pecuarias, favorecidas por la pendiente del terreno.

Por otra parte, se observó que la principal fuente de emisión de olores ofensivos son las áreas de cría y levante de los animales, además del almacenamiento del excremento y vertimiento de los orines al suelo, más aún teniendo en cuenta que no utilizan camas húmedas.

Que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y en atención al artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993, debe ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos.

Que, mediante el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 se determina que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el Artículo 80 de la Constitución Política disponen que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la Ley 99 de 1993 consagra en el artículo 31: Las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con la norma de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. (...)"

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que es pertinente considerar los siguientes aspectos jurídicos, consagrados en el Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, establece los requisitos para el trámite del Permiso de Vertimientos, dentro de los cuales se incluye en su numeral 19, la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento.

RG.318.2023 - 25-07-2023 11:04



S4387-1



ST-CER944508



SC3264-1





El Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, así como los provenientes de conjuntos residenciales.

Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 (Antes Art. 211 Decreto 1541 de 1978): "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e tramos o cuerpo de aguas, de efectos de salud y de implicaciones ecológicas y económicas".

Artículo 2.2.1.1.18.1 *Protección y aprovechamiento de las aguas.* En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Que mediante Resolución 00000472 de junio 02 de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS–, resuelve en su artículo Primero, adoptar la "Directriz Ambiental para la actividad Porcícola en la jurisdicción de la CAS", como instrumento de manejo, control y gestión ambiental del sector, de conformidad con el documento anexo a este proveído. La cual exonera de los vertimientos a producciones menores de cinco (5) cerdos, el manejo en cama profunda, o las producciones que tengan un manejo de aguas residuales y un plan de fertilización con el aprovechamiento adecuado de residuos líquidos, avalado por un profesional Agrónomo.

De otra parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Artículo 8, consagra que:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- A.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables,*
- B.) *La degradación, la erosión y el retenimiento de suelos y tierras,*
- C.) *Las alteraciones, nocivas del flujo natural de las aguas,*
- L.) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, ..."*

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

OF. PRINCIPAL - SAN JUIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311)2039075



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co

BUARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sur Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310)8157695

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmita
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310)8157695



Línea Gratuita 01 8000 917600

MALAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310)2742600

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310)6807295

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parro
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310)8157697



GO 14001

SA357-1



RD 45001

ST-CER944508



RD 9001

SC3254-1



RD 9001



IQNET

INTEGRATED MANAGEMENT SYSTEM

ISO 9001

ISO 14001

ISO 45001

ISO 27001

ISO 50001

ISO 26000

ISO 22301

ISO 26100

ISO 26262

ISO 26264

ISO 26265

ISO 26266

ISO 26267

ISO 26268

ISO 26269

ISO 26270

ISO 26271

ISO 26272

ISO 26273

ISO 26274

ISO 26275

ISO 26276

ISO 26277

ISO 26278

ISO 26279

ISO 26280

ISO 26281

ISO 26282

ISO 26283

ISO 26284

ISO 26285

ISO 26286

ISO 26287

ISO 26288

ISO 26289

ISO 26290

ISO 26291

ISO 26292

ISO 26293

ISO 26294

ISO 26295

ISO 26296

ISO 26297

ISO 26298

ISO 26299

ISO 26300

ISO 26301

ISO 26302

ISO 26303

ISO 26304

ISO 26305

ISO 26306

ISO 26307

ISO 26308

ISO 26309

ISO 26310

ISO 26311

ISO 26312

ISO 26313

ISO 26314

ISO 26315

ISO 26316

ISO 26317

ISO 26318

ISO 26319

ISO 26320

ISO 26321

ISO 26322

ISO 26323

ISO 26324

ISO 26325

ISO 26326

ISO 26327

ISO 26328

ISO 26329

ISO 26330

ISO 26331

ISO 26332

ISO 26333

ISO 26334

ISO 26335

ISO 26336

ISO 26337

ISO 26338

ISO 26339

ISO 26340

ISO 26341

ISO 26342

ISO 26343

ISO 26344

ISO 26345

ISO 26346

ISO 26347

ISO 26348

ISO 26349

ISO 26350

ISO 26351

ISO 26352

ISO 26353

ISO 26354

ISO 26355

ISO 26356

ISO 26357

ISO 26358

ISO 26359

ISO 26360

ISO 26361

ISO 26362

ISO 26363

ISO 26364

ISO 26365

ISO 26366

ISO 26367

ISO 26368

ISO 26369

ISO 26370

ISO 26371

ISO 26372

ISO 26373

ISO 26374

ISO 26375

ISO 26376

ISO 26377

ISO 26378

ISO 26379

ISO 26380

ISO 26381

ISO 26382

ISO 26383

ISO 26384

ISO 26385

ISO 26386

ISO 26387

ISO 26388

ISO 26389

ISO 26390

ISO 26391

ISO 26392

ISO 26393

ISO 26394

ISO 26395

ISO 26396

ISO 26397

ISO 26398

ISO 26399

ISO 26400

ISO 26401

ISO 26402

ISO 26403

ISO 26404

ISO 26405

ISO 26406

ISO 26407

ISO 26408

ISO 26409

ISO 26410

ISO 26411

ISO 26412

ISO 26413

ISO 26414

ISO 26415

ISO 26416

ISO 26417

ISO 26418

ISO 26419

ISO 26420

ISO 26421

ISO 26422

ISO 26423

ISO 26424

ISO 26425

ISO 26426

ISO 26427

ISO 26428

ISO 26429

ISO 26430

ISO 26431

ISO 26432

ISO 26433

ISO 26434

ISO 26435

ISO 26436

ISO 26437

ISO 26438

ISO 26439

ISO 26440

ISO 26441

ISO 26442

ISO 26443

ISO 26444

ISO 26445

ISO 26446

ISO 26447

ISO 26448

ISO 26449

ISO 26450

ISO 26451

ISO 26452

ISO 26453



La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la siguiente medida preventiva: "Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: "Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: "En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

RG.318.2023 - 25-07-2023 11:04



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



Network S.WA-006





En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá al señor OLIBERTO MARÍN CALA; de acuerdo con lo dispuesto, son:

- LA SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA GENERACIÓN DE VERTIMIENTOS, REALIZADOS EN EL PREDIO LA LOMA UBICADO EN LA VEREDA GUADUAS DEL MUNICIPIO DE OCAMONTE (S); CON OCASIÓN DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y QUE AFECTAN EL SUELO Y LA CORRIENTE HÍDRICA INNOMINADA

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades afecta al medio ambiente, los recursos naturales, junto con todo el ecosistema que depende de los mismos.

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...)" con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte del señor Oliberto Marín Cala, que hace que la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA GENERACIÓN DE VERTIMIENTOS, REALIZADOS EN EL PREDIO LA LOMA UBICADO EN LA VEREDA GUADUAS DEL MUNICIPIO DE OCAMONTE (S); CON OCASIÓN DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y QUE AFECTAN EL SUELO Y LA CORRIENTE HÍDRICA INNOMINADA, se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que ha implementado lo establecido por la Resolución No. 330 del 2017 sobre la actividad porcícola y/o solicite el permiso de vertimientos para el manejo de las aguas generadas en la actividad porcícola.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

RG.318.2023 - 25-07-2023 11:04



SA367-1



ST-CER944508



SC1264-1





Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Que artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, fija que "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de los Recursos Naturales y las demás normas legales sobre la materia, e impartir órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales no renovables y el ambiente, además de estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de la presunta infracción, y siendo estos violatorios de la legislación ambiental, ésta Corporación considera que se debe iniciar Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra el señor OLIBERTO MARÍN CALA, por las siguientes razones:

- Afectación a los recursos naturales producidos por la actividad porcícola.
- Contaminación Hidrica por los vertimientos provenientes de las porquerizas ubicadas en el predio La Loma, vereda Guaduas del municipio de Ocamonte (S).

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar



SA357-1



ST-CER944508



SC3254-1



NINOS S.W.006



RG.318.2023 - 25-07-2023 11:04



a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Es así que con fundamento en la valoración realizada en el Concepto Técnico RG No. 1183 del 16 de noviembre de 2022, está Autoridad Ambiental ordenará el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor Oliberto Marín Cala; de acuerdo a las circunstancias generadoras de hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 consagra: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, (...)"

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 7 de la referida Ley, establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, señalando:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Que el Artículo 9 de la Ley citada en el acápite anterior, nos establece las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la citada Ley, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 prevé que en el evento de configurarse alguna de las causales del Artículo 9 de dicha Ley, se ordenará la cesión del procedimiento. Y a su

RG.318.2023 - 25-07-2023 11:04



SA367-1



ST-CER944808



SC3264-1



OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Suro Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157695

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157695

BOGOTÁ
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310) 2742600

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 6807295

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157697

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600



vez el Artículo 24, ordena que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece dicha disposición.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fé, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014, Artículo Tercero, la Dirección General de la CAS, delegó a los Jefes de las Sedes Regionales de Apoyo, surtir las siguientes funciones entre otras: Tramitar de oficio o a petición de parte y de conformidad con la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, las investigaciones administrativas por violación a las normas sobre aprovechamiento, protección, control, preservación, conservación y movilización de los Recursos Naturales Renovables y el Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: IMPONER medida preventiva al señor **OLIBERTO MARIN CALA**; consistente en:

- La suspensión de manera inmediata de la generación de vertimientos, realizados en el predio La Loma ubicado en la vereda Guaduas del municipio de Ocamonte (S); con ocasión de la actividad porcícola y que afectan el suelo y la corriente hídrica Innominada.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se verifique que ha implementado lo establecido por la Resolución No. 330 del 2017 sobre la actividad porcícola y/o solicite el permiso de vertimientos para el manejo de las aguas generadas en la actividad porcícola, o hayan desaparecido las causas que dieron su origen.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

SEGUNDO: INICIAR Investigación Administrativa de carácter ambiental contra el señor **OLIBERTO MARIN CALA**; por los siguientes hechos:

RG.318.2023 - 25-07-2023 11:04



SA367-1



ST-CERS44508



SC3264-1





- Afectación a los recursos naturales producidos por la actividad porcícola.
- Contaminación Hídrica por los vertimientos provenientes de las porquerizas ubicadas en el predio La Loma, vereda Guaduas del municipio de Ocamonte (S).

TERCERO: Tener como prueba los documentos y diligencias obrantes en el Expediente No. 255.10.00132.2023, en especial el Concepto Técnico RG No. 1183 del 16 de noviembre de 2022. De oficio se podrá realizar las demás pruebas, diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, realizará visitas de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento y ejecución de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, para cuyos efectos del trámite de las peticiones de intervención, se aplicará lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, **COMUNÍQUESE** el presente Auto al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, utilizando la herramienta Excel, adoptada por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el Memorando No. 005 de marzo 14 de 2013, emitido por el Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios.

SÉPTIMO: PUBLICAR, el siguiente Acto Administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS.

OCTAVO: Por la Oficina de Atención al Usuario de la CAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de la presente Providencia al señor **OLIBERTO MARIN CALA** quien se podrá localizar en el predio La Loma ubicado en la vereda Guaduas del municipio de Ocamonte (S); a quien se le entregará una copia del presente acto administrativo.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA PRADA BENITEZ

Coordinadora Sede de Apoyo Regional Guanentina de la CAS (E)

Exp. 255.10.00132.2023 Queja – Ocamonte		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Laura V. Medina Duarte	
Revisó	Abg. Julián Esparza Sánchez	
Vo. Bo.	Dra. Diana Milena Prada Benitez	

RG.318.2023 - 25-07-2023 11:04



SA357-1



ST-CER944508



SC1264-1

